

2010-00296-00  
Hipotecario  
Bancolombia S.A  
Vs José Norbey Gil y otra  
Auto No. 275

Palmira, 16 de febrero de 2022, paso a Despacho expediente informando que revisado el proceso en físico para proceder con el pago de los depósitos judiciales ordenados en el auto que aprobó el remate del bien inmueble gravado con hipoteca, se pudo establecer que existe auto No. 1472 del 10 de diciembre de 2021 por medio del cual se aprueba la liquidación adicional del crédito, mismo que no aparece glosado al expediente digital, pero que revisado dicho proveído se pudo establecer que no corresponde a este asunto, sino al proceso radicado bajo el No.2010-00101-00 y que en virtud a la existencia del auto 1472 del 10 de diciembre de 2021 en el proceso físico es que se dejó la constancia secretarial del proveído 149 del 28 de enero de 2022 mediante el que se ordenó la entrega de los dineros tanto a la parte demandante como al rematante. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, febrero Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de secretaria, y como quiera que por error se adosó al expediente el auto 1472 de fecha 10 diciembre de 2021 por medio del cual se aprobaba la liquidación del crédito, pero que este mismo corresponde al proceso 2010-00101-00, es necesario que antes de surtirse la entrega de los dineros a la parte demandante, se pronuncie el Despacho sobre la liquidación adicional del crédito presentada dentro de este asunto y que sea de paso indicar no fue objetada por la parte pasiva.

Así las cosas, y en vista de que la liquidación aportada por la mandataria judicial de la entidad demandante viene ajustada a las disposiciones del art. 446 del C. General del Proceso, se dispondrá su aprobación.

**RESUELVE:**

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

En firme este proveído procédase a la entrega de los depósitos judiciales conforme lo dispuesto en el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 y 149 de enero 28 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f752b1aa8813ffe35800dacfc372aa19d2b4e3952903c8892e90bd6eabad20f1**

Documento generado en 16/02/2022 04:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P  
2018-00035-00  
María Cielo Montoya  
Vs Patricia Ordoñez Urbano  
Auto No. 271

SECRETARIA: Febrero 16 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



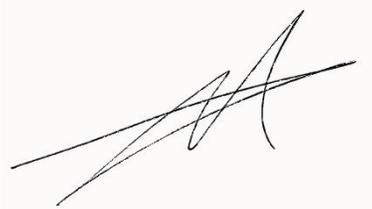
CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós

(2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$315.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO  
Juez

Ejecutivo M.P  
2018-00035-00  
María Cielo Montoya  
Vs Patricia Ordoñez Urbano  
Auto No. 271

Palmira, 16 de febrero de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Primera Liquidación Costas	\$703.000.00	
Última Liquidación Costas	\$473.800.00	
Publicación aviso remate 26/11/2021	\$100.000.00	
Valores honorarios perito avaluador	\$350.000.00	
Recibo pago certificado de tradición	\$ 17.000.00	
Recibo pago publicación aviso 21/01/2022	\$ 89.900.00	
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1.733.700.00</b>	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Como quiera que, revisadas las liquidaciones acercadas al expediente, la primera el 20 de septiembre de 2021 y la siguiente el 20 de enero de 2022, encuentra el Despacho que las mismas se ajustan a las exigencias del art. 446 del C. General del Proceso, virtud a lo cual se imparte su aprobación.

# NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68c9252339e9def419f06477739922944d0bcfcbb2d7d2c6ea403b33175e5d9**

Documento generado en 16/02/2022 04:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P  
2019-00418-00  
Coonstrufuturo  
Vs Paola Andrea Torres  
Auto 272

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto junto con solicitudes aportadas a través del correo electrónico del Juzgado remitidas por el representante legal de la entidad demandante. Para Proveer.

Palmira, febrero 16 de 2022

La secretaria,



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El representante legal de la entidad demandante en escrito acercado el 5 de abril de 2021 solicita la terminación del proceso en razón a que para esa fecha no se había practicado medida de embargo contra la demandada.

Posteriormente, el 25 de agosto de 2021, aporta la certificación con la que acredita que la señora Paola Andrea Torres es asociada de la Cooperativa, solicitando se libren los oficios de embargo como se solicitó en el escrito de medidas previas.

El 30 de agosto de 2021 se acerca notificación a la demandada conforme el Decreto 806 de 2021.

Teniendo en cuenta que dentro de este asunto se han surtido varias solicitudes, siendo la primera de ellas la terminación del proceso, considera este Despacho necesario REQUERIR al representante legal de la Cooperativa Coonstrufuturo a fin de que en el término de cinco (5) siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva aclarar la razón por la cuál a pesar de solicitar la la terminación del proceso, posteriormente continúa pidiendo al Juzgado el decreto de medidas previas.

Por tanto, deberá aclarar si se mantiene en la solicitud de terminación, en aras de resolver los escritos acercados por él mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7943491aff8dac4447b2d19dfbb7fb30fb40793e4dd9d3a5c2d96e611922b5**

Documento generado en 16/02/2022 04:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 76 520 4003 006 2020-0176-00  
Demandante: Cemex Colombia SA  
Demandado: CPA Construcciones Prefabricadas S.A  
Auto 269

SECRETARÍA:

A Despacho del señor juez memoriales de la apoderada judicial por medio de los cuales solicita medida de remanentes, escritos que fueron acercados a través del correo electrónico el 1º y 14 de febrero de 2022.. Queda para proveer.

Febrero 16 de 2021



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, (V) Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora solicita a través del correo institucional del Juzgado se decrete medida de remanentes en los procesos que se adelantan en los Juzgados Primero y Segundo Civil Del Circuito de Cali, donde figura como demandada la entidad CPA Construcciones Prefabricadas S.A, y por encontrar que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art 466 del C.G.P “*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados,* el Despacho ordenará la medida.

**RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** el embargo preventivo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados a la entidad **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A** o el de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos ejecutivos que a continuación se relacionan:

Demandante: DISTRIBUIDORA HA SAS, radicado en el juzgado Primero Civil Del Circuito de Cali bajo el No. 2020-000150-00-.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A radicado en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali bajo el No. 2020-00055-00.

2.- **Segundo: ORDENAR** por la secretaria del Despacho REMITIR las respectivas comunicaciones para efectos de notificar la anterior disposición, al correo electrónico de los Despachos judiciales en mención [J01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [J02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

para efectos de constatar si la misma surte o no los efectos perseguidos, de conformidad al artículo 11 del decreto 806 de 2020, lo mismo que la constancia del recibido al correo de la apoderada actora al correo electrónico [abogloso29@gmail.com](mailto:abogloso29@gmail.com)

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a01b16733a2b2dc6d44110f299f3338e1067a573454798cea8fbdf1d8f5f28**

Documento generado en 16/02/2022 04:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P  
2021-00026-00  
Bancolombia  
Vs Grupo Ramírez Bejarano SAS y otro  
Auto No. 273

SECRETARIA: febrero 16 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

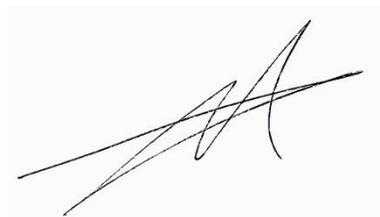
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintidós

(2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$1.814.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas. -

CUMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Ejecutivo M.P Mínima  
2021-00026-00  
Bancolombia  
Vs Grupo Ramírez Bejarano Sas y otro  
Auto No. 274

Palmira, 16 de febrero de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$1.814.000.00	
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1.814.000.00</b>	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le impartirá su aprobación.

En cuanto a la liquidación del crédito, observa el Despacho que si bien en este asunto existe subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías la cual se surtió el 19 de abril de 2021, se establece de la liquidación objeto de estudio que los intereses se encuentran liquidados hasta el 22 de agosto de 2020, es decir que la misma viene presentada conforme los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le impartirá su aprobación.

El apoderado de la entidad Bancolombia allega renuncia del poder anexando la certificación de la notificación a la entidad demandante, encontrando que la misma viene ajustada a las disposiciones del art. 76 ibidem, se tendrá por aceptada la misma.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. Aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho conforme lo dispuesto en el art. 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

2°. Aprobar la liquidación del crédito acercada por el apoderado de la parte demandante Bancolombia, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del art 446 del C. General del Proceso.

3°. ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. Pedro José Mejía Murgueitio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.654.241 y T.P No. 36381 apoderado de la parte demandante y a quien se le reconoció personería a través del auto 142 del 17 de febrero de 2021, dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas adelantado contra Grupo Ramírez y Bejarano SAS y David Fernando Ramírez Bejarano.

## **NOTIFÍQUESE**

fem

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020cf1f3d13cb438c8532b893c701ab8e31c4d45b78d1ebf8c190d8599bf8aba**

Documento generado en 16/02/2022 04:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Hoy 16 de febrero de 2022 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 4 de febrero de octubre de 2022. Para proveer



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Hipotecario Garantía Real

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA Colombia

Vs Luís Alfonso Oliva Charfuelan

2022-00050-00

**AUTO No. 274**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**1.-BANCO BBVA COLOMBIA**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita ante este Despacho que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **LUIS ALFONSO OLIVA CHARFUELAN**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 *Ibidem*, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica de los hechos de la demanda como del título valor aportado para el cobro Pagaré **00130690139600251020**, que la obligación se pactó en instalamentos. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago de intereses corrientes sobre el saldo de capital contenido en el pagare en mención, pero no se especifica si ese capital corresponde a las cuotas en mora y de

ser así tampoco se discrimina el valor de cada cuota, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de **LUIS ALFONSO OLIVA CHARFUELAN**.-

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada LILLI GARCIA ACERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.784.439 T.P. 169.992 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la entidad demandante. – Sirna. [LILLY\\_163@HOTMAIL.COM](mailto:LILLY_163@HOTMAIL.COM), [LILLYGARCIA1601@GMAIL.COM](mailto:LILLYGARCIA1601@GMAIL.COM)

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f8275cad2ffd9a0f648ba831bcfa9e7478acb7abb42b802079dbef3778d2**

Documento generado en 16/02/2022 04:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**